



Resolución Directoral

RD-03610-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de diciembre de 2022

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000513-2022, que contiene: el INFORME N° 00471-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00356-2022-PRODUCE/DS-PA-VGARCIAC de fecha N° 28 de diciembre del 2022, y;

CONSIDERANDO:

El **13/07/2021**, encontrándose dentro de las instalaciones del Terminal Pesquero ECOMPHISA, ubicado en Prolongación Mariscal Castilla S/N, distrito de Santa Rosa, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, en operativo conjunto¹ con personal del Departamento Desconcentrado de Protección del Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú, verificaron que en el Puesto C del área de mariscos se almacenaba el recurso hidrobiológico “palabritas” (*Donax sp*), por lo que al solicitar información acerca del responsable del puesto de venta, la administración señaló que correspondía a la señora **LORENZA HUAMAN MECHAN** (en adelante **la administrada**), quien se encontraba presente durante la diligencia; en dichas circunstancias, se encontraron dos (02) sacos de polipropileno y una (01) bolsa plástica conteniendo el referido recurso hidrobiológico, en una cantidad de **30 kg**, razón por la cual, se le solicitó la documentación respectiva que acredite la trazabilidad y origen legal del recurso antes señalado, como es la Declaración de Extracción o Recolección de Moluscos Bivalvos Vivos (DER), que garantiza el origen legal y la trazabilidad del recurso, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE, manifestando la administrada que no contaba con dicha documentación. Por tales consideraciones, se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización N° 14-AFI-001130**.

En tal sentido, se procedió a levantar el **Acta de Decomiso N° 14-ACTG-003210**, de fecha 13/07/2021, decomisándose el recurso hidrobiológico **palabritas** en una cantidad ascendente a **30 kg**., de conformidad con lo señalado en el artículo 47° y 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), procediendo a realizar la disposición final del recurso en el volquete recolector de Residuos Sólidos del Terminal Pesquero ECOMPHISA, según **Acta de Disposición Final N° 14-ACTG-003118**.

Con Notificación de Imputación de Cargos N° 00003370-2022-PRODUCE/DSF-PA², debidamente notificada a la **administrada** el 22/07/2022, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante DSF-PA) le imputó las infracciones contenidas en:

¹ Mediante Acta de Operativo Conjunto N° 14-ACTG-003093 de fecha 13/07/2021 (Folio 8).

² Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 013670, que con fecha 22/07/2022, se dejó constancia que se negaron a recibir la notificación; por lo cual fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.



Numeral 2) del artículo 134° del RLGP³: “No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.

Numeral 3) del Art. 134° del RLGP⁴: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización** o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.”

En esta etapa instructiva, la **administrada**, a través del escrito de Registro N° 00050913-2022, de fecha 01/08/2022, ha indicado lo siguiente:

- i) Se acoge al régimen excepcional y temporal de reducción de las multas impuestas por el Ministerio de la Producción, establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE; reconociendo su responsabilidad por las infracciones que se le imputan en el expediente N° PAS-000513-2022.

Con Cédula de Notificación de Informe Final N° 00004292-2022-PRODUCE/DS-PA, notificada el **20/09/2022**, a la **administrada**, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado del Informe Final de Instrucción N° 00471-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos.

Mediante escrito de registro N° 00058653-2022 de fecha 01/09/2022 la administrada indica que:

- i) Se acoge al beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad establecida en el sub numeral 41.1) del artículo 41° del RFSAPA; reconociendo su responsabilidad por la infracción que se le imputa.
- ii) Adjunta la copia de la constancia de Depósito N° 012433 de fecha 25/08/2022, por la suma de **SI. 39.10 (TREINTA Y NUEVE CON 10/100 SOLES)**.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por la **administrada se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando**, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP:

La conducta infractora tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP, consiste en: **“No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”**. En ese sentido, se advierte que para incurrir en una infracción de este tipo es necesario que simultáneamente ocurran los siguientes supuestos: (i) que no se presente información u otros documentos; (ii) que exista obligatoriedad de presentar tales documentos ante la Administración; y, (iii) que la norma haya establecido la forma, modo y oportunidad para la presentación de los referidos documentos.

Ahora bien, de la Cédula de Imputación de Cargos, se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado tomando en consideración la presunta comisión, entre otras, de las conductas tipificadas en los numerales 2) y 3) del artículo 134° del RLGP. En ese sentido, corresponde precisar que, el primer tipo infractor está establecido como aquella conducta consistente en no presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia; mientras

³ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁴ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-03610-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de diciembre de 2022

que, por otro lado, el segundo tipo infractor mencionado se configura cuando no se cuenta con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.

En ese contexto, es preciso tener en cuenta que el Principio de Tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta).

En ese sentido, con la tipificación se busca que la norma describa de manera específica y taxativa todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo tal que, tanto el administrado como la autoridad prevean con suficiente grado de certeza (*lux certa*) lo que constituye el ilícito sancionable⁵.

A mayor abundamiento, es preciso hacer referencia al principio de especialidad, según el cual **la naturaleza especial de una infracción se presenta cuando comprende todas las características objetivas y subjetivas de un tipo (al que podemos llamar general), pero además, tiene uno o más características adicionales que fundamentan su especialidad**, tal como ha sido reseñado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú a través de la Resolución⁶ del 26/10/2018, recaída en el Expediente N° 000743-2018.

En efecto, según lo establecido en la referida resolución, el Principio de Especialidad señala que, entre dos tipos penales, uno excluye al otro **porque contempla de manera más específica al hecho, es decir, el tipo legal más específico prima sobre el tipo más general**, y siendo que, los Principios de Legalidad, Tipicidad, entre otros, no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional⁷.

En esa línea argumentativa, tal y como se ha descrito precedentemente, se debe señalar que si bien mediante Cédula de Imputación de Cargos, se notificó a la administrada la imputación sobre la presunta comisión de la infracción contenida en el numeral 2) del Art. 134° del RLGP, corresponde precisar que la conducta desplegada por **la administrada** se subsume específicamente en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP,

⁵ Carlos Acosta Olivo, El principio de tipicidad en el procedimiento administrativo general y en el procedimiento administrativo sancionador, en Actualidad Gubernamental N° 70 (Lima: Instituto Pacífico, agosto 2014), pág. X-3.

⁶ "El concurso aparente de leyes se presenta en aquellas situaciones en las que para la tipificación de un hecho concurren, en apariencia, dos o más tipos penales; sin embargo, una regla extraída del sistema jurídico permite determinar que el hecho se encuadra en uno de los supuestos típicos en concurso aparente (...) por lo que, **en aplicación del principio de especialidad**, no cabe atribuir a los encausados dos conductas distintas respecto al mismo hecho que típicamente calza, por especialidad, en el delito informático." El resaltado es nuestro.

⁷ Fundamento 8 de la STC N.° 2050-2002-AA/TC.



teniéndose en cuenta que los hechos imputados están relacionados al incumplimiento de la obligación de contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico palabrita, los cuales fueron requeridos a la administrada durante la fiscalización realizada el 13/07/2021.

De conformidad con lo expuesto y en aplicación de los Principios de Legalidad, Tipicidad; previstos los numerales 1 y 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de LPAG), que señalan que *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...) a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)”*; y de Especialidad, previamente desarrollado, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente PAS, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada:

La conducta que se le imputa a **la administrada** consiste, específicamente, en: (...) ***no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)***, por lo que en este punto se debe determinar si la administrada incurrió, efectivamente en dicha infracción.

En ese sentido, la administrada, debe tener primero el deber legal de brindar determinada documentación en virtud de una norma jurídica preexistente, que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos en posesión; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha documentación sea requerida por la autoridad, y que la administrada no cuente con esta documentación; por lo que, es menester citar el numeral 8 del artículo 6° del RFSAPA que establece como facultad de los fiscalizadores: *“Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o **presentación de documentos**, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: el parte de producción, guías de emisión y recepción, registro de pesajes, factura, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general **toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora**”*, dicho dispositivo normativo guarda relación con el artículo 1° de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE⁸ que regula la condiciones, los requisitos de seguridad sanitaria y calidad que deben reunir los moluscos bivalvos destinados directamente al comercio o a su procesamiento para consumo humano, incluyendo requerimientos para las áreas de extracción o recolección y para las concesiones acuícolas; en ese sentido la citada norma, señala en su artículo 3° lo siguiente:

“Son responsables directos del cumplimiento de la Norma, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de extracción o recolección, cultivo, reinstalación, depuración, desembarque, procesamiento, transporte y **comercialización de moluscos bivalvos en el territorio peruano”**.

El artículo 28 del Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE establece que todos los moluscos bivalvos (en cuya definición se incluye palabritas)⁹ deben ser extraídos o recolectados, manipulados, mantenidos y transportados de tal manera que se prevenga su contaminación, se asegure su supervivencia y se garantice su trazabilidad.

El artículo 32° de la norma en mención establece que: Una “Declaración de Extracción y recolección”, debe acompañar a la entrega de los lotes de moluscos bivalvos vivos a los

⁸ Modificada por el Decreto Supremo N° 002-2019-PRODUCE

⁹ Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE que aprueba Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos

ANEXO 1. DE LAS DEFINICIONES: 21 Moluscos Bivalvos. - Se refiere a los moluscos lamelibranquios que se alimentan por filtración considerando entre otras especies, a las ostras, almejas, choros, navajas, machas, conchas de abanico, palabritas, mejillones, enteros o desvalvados, frescos o congelados. Se incluye a los equinodermos y tunicados, excepto en lo relativo a la depuración.





Resolución Directoral

RD-03610-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de diciembre de 2022

operadores de las áreas de reinstalación, planta de procesamiento, depuración o centros de comercialización (...)

Asimismo, el artículo 33° de la norma en mención establece que: ***“La “Declaración de Extracción o Recolección” de los lotes de moluscos bivalvos vivos, deberá ser registrada en formato codificado y numerado, según diseño del Anexo 4 de la presente Norma. El original, visado por la Administración del desembarcadero, acompañará a la carga y será entregado al destinatario final. Una copia será para la administración del desembarcadero donde se encuentra inscrita la embarcación y una segunda copia para el declarante. Estos registros serán auditados por la Autoridad de Inspección Sanitaria y deberán ser mantenidos no menos de 12 meses.”*** Al respecto, el numeral 27) del Anexo 1 de la norma en comentario, define como Declaración de Extracción o Recolección de Moluscos Bivalvos Vivos: ***“Al formato que registra la extracción, recolección, transporte y destino de los moluscos bivalvos vivos”***.

En concordancia, con lo anteriormente señalado, el numeral 8) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE, establece como infracción la extracción o recolección, transporte, **comercio**, almacenamiento y procesamiento en condiciones no sanitarias o que afecten su calidad e integridad.

De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el día 13/07/2021, tal como se advierte de la revisión del **Acta de Fiscalización N° 14-AFI-001130**, que obra en el expediente administrativo, en las que se aprecia que el requerimiento fue realizado de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, que señala que son responsables directos del cumplimiento de la Norma, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de (...) **comercialización de moluscos bivalvos en el territorio peruano**.

Ahora bien, el tercer elemento queda materializada, con la no presentación de la documentación que acredite el origen legal y trazabilidad del recurso hidrobiológico **palabritas** que se encontraba siendo almacenada por la administrada en el Puesto C del área de mariscos en las instalaciones del Terminal Pesquero ECOMPHISA, ubicado en Prolongación Mariscal Castilla S/N, distrito de Santa Rosa, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, requerido por la autoridad administrativa; en ese orden de ideas, se advierte que el día de los hechos (13/07/2021), se solicitó a la administrada, la Declaración de Extracción o Recolección de Moluscos Bivalvos Vivos – DER, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE, sin embargo, no cumplió con presentar el documento requerido, pese a que de acuerdo a la citada norma, tenía el deber de contar con la documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico **palabritas** que se encontraba almacenando con fines de su comercialización; en consecuencia, se ha comprobado que la administrada desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso



Aunado a lo anteriormente mencionado, debemos señalar que es una obligación de la **administrada** acreditar la procedencia y trazabilidad del recurso almacenado con fines de su comercialización, como en este caso es del recurso **palabritas**, en ese sentido, un documento que permite realizar dicha labor es la Declaración de Extracción o Recolección de moluscos bivalvos vivos, tal como ha sucedido en el presente caso, donde se constató el almacenamiento de **30 kg.** del recurso hidrobiológico **palabrita**, evidenciándose de esta manera que la administrada no contaba con el documento exigido por la normativa vigente.

Bajo esa premisa, es importante citar, el artículo 11° numeral 11.2 del RFSAPA, que señala que: en el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y de ser el caso, la presunta existencia de la infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...) y al artículo 13° numeral 13.3 del RFSAPA, que señala que: “el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustentan los hechos”.

En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita.**

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG¹⁰, toda vez que se ha demostrado que el día 13/07/2021, la administrada no contaba con el documento que acredite el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico requerido durante la fiscalización, quedando con ello, acreditado la conducta infractora desplegada por **la administrada**.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*¹¹.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo.

En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

¹⁰ **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

¹¹ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-03610-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de diciembre de 2022

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y **comercialización** de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese sentido, se advierte que la administrada al no presentar la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER), actuó sin la diligencia debida, toda vez que tenía la obligación de acreditar el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico que se encontraba almacenando con fines de comercialización; por tanto, queda demostrado que la administrada actuó sin la diligencia debida, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan actividades de comercio de recursos hidrobiológicos, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, en consecuencia, la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto a la sanción aplicable a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP.

El numeral 3) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, contempla la sanción de **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹², modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE; según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			

¹² Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.



M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ¹³	0.45
	Factor del recurso: ¹⁴	0.63
	Q: ¹⁵	0.03 t.
	P: ¹⁶	0.50
	F: ¹⁷	30%
M = (0.45*0.63*0.03 t./0.50)(1-0.3)		MULTA = 0.012 UIT
DECOMISO		0.03 t.

Respecto a la sanción de **DECOMISO del recurso hidrobiológico palabritas**, cabe señalar que la misma se deberá **TENER POR CUMPLIDA**, al haberse realizado *in situ*, el 13/07/2021.

SOBRE EL BENEFICIO DE PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

Sin perjuicio de lo antes expuesto, debemos señalar que mediante escrito de Registro N° 00058653-2022 de fecha 01/09/2022, **la administrada** reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP imputada, solicitando el beneficio para el **pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad** de la sanción de multa, establecido en el artículo 41° del RFSAPA, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que establece el pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, habiendo realizado un depósito por la cantidad de **S/39.10 (TREINTA Y NUEVE CON 10/100 SOLES)** con voucher N° 012433 de fecha 25/08/2022, abonado en la cuenta corriente N° 00-000-296252 del Ministerio de la Producción en el Banco de la Nación.

Al respecto, cabe agregar que a través del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se estableció, que la sanción de multa dispuesta en el artículo 78° de la Ley General de Pesca, se sujeta al siguiente régimen de beneficios, en forma excluyente:

41.1 Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad: El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.

41.2 En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad.
(...)"

En ese sentido, conforme al numeral imputado, se tiene que la administrada debía pagar de acuerdo al siguiente cuadro:

CÁLCULO DE PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD		
EXP. N° PAS-0000513-2022	Numeral 3) del artículo 134° del RLGP	Multa: 0.012 UIT
DS N° 017-2017-PRODUCE	Pago del 50% (0.012 UIT) = 0.006 UIT¹⁸ = S/ 27.60 (Monto de pago que debe ser acreditado)	

¹³ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada, comercialización es 0.45, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁴ El factor del recurso, el cual es el valor del recurso, que en este caso es palabritas: es 0.63 y se encuentra señalado en el ANEXO III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, vigente a partir del 12 de enero de 2020.

¹⁵ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) corresponde a las toneladas del recurso, siendo que, en el presente caso, la administrada almacenaba 30 kg. (0.03 t.) del recurso hidrobiológico palabrita sin contar con DER, cantidad que coincide con el recurso comprometido.

¹⁶ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para comercialización es 0.50.

¹⁷ De conformidad con el artículo 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso no corresponde aplicar ningún factor agravante. Asimismo, mediante el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA, se establece que: "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%". En ese sentido, al verificarse que la administrada no cuenta con antecedente alguno sobre la misma comisión de la infracción sancionada en la presente Resolución Directoral, durante los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción; corresponde aplicar esta atenuante de oficio.

¹⁸ Considerando la UIT vigente al momento del pago, 25/08/2022, esta asciende a S/ 4 600.00, conforme al DS N° 398-2021-EF publicado el 30/12/2021.





Resolución Directoral

RD-03610-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de diciembre de 2022

En tal sentido, al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, se debe **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, y se deberá **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de multa impuesta a la administrada. Asimismo, se debe proceder a la **DEVOLUCIÓN** del monto abonado en exceso.

SOBRE EL RÉGIMEN EXCEPCIONAL Y TEMPORAL PARA EL PAGO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS EN EL SECTOR PESCA Y ACUICULTURA - DECRETO SUPREMO N° 007-2022-PRODUCE

Con escrito de Registro N° 00050913-2022, de fecha 01/08/2022, la administrada solicitó acogerse al régimen excepcional y temporal de reducción de las multas, establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

Al respecto, se debe indicar que mediante Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, se aprobó un régimen excepcional y temporal de reducción de las multas impuestas por el Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, hasta la fecha de entrada en vigencia de la citada norma.

El segundo párrafo del artículo 2° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE establece que **“El referido régimen excepcional y temporal también es aplicable para aquellas multas que se emitan como consecuencia de los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y que estén relacionadas con infracciones a la normativa pesquera y acuícola”.** (énfasis nuestro)

Sobre el particular, de la revisión de los actuados en el presente expediente, se verifica que mediante Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00003370-2022-PRODUCE/DSF-PA notificada el 22/07/2022, la DSF-PA inició procedimiento administrativo sancionador contra **la administrada** por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 2) y 3) del artículo 134° del RLGP.

En ese contexto, es posible advertir que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE¹⁹ (28/05/2022), el presente procedimiento administrativo sancionador no se encontraba en trámite, toda vez que el mismo fue iniciado (22/07/2022) con fecha posterior a la entrada en vigencia del referido Decreto Supremo, tal como lo ha indicado el órgano instructor en el IFI N° 00471-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY.

¹⁹ Publicado en el Diario Oficial: El Peruano con fecha 27/05/2022, en consecuencia, vigente al día siguiente de su publicación.



En ese sentido, y conforme a lo expuesto en este extremo, la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura, presentada por **la administrada**, deviene en **IMPROCEDENTE**, al encontrarse fuera del ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, por incumplimiento de la condición de procedencia establecida en el segundo párrafo del artículo 2° del citado Decreto Supremo.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812; el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS -PA) resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR a **LORENZA HUAMAN MECHAN** identificada con **D.N.I N° 16551588**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, al no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, el día 13/07/2021 con:

MULTA : 0.012 UIT (DOCE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO PALABRITA (0.03 t.).

ARTÍCULO 2°: TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico palabrita, impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **LORENZA HUAMAN MECHAN** identificada con **D.N.I N° 16551588**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP, de conformidad a lo expuesto en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 4°.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al régimen de incentivos de pago de multa (Pago con Descuento), establecida en el sub numeral 41.1) del artículo 41° del RFSAPA, formulada por **LORENZA HUAMAN MECHAN** identificada con **D.N.I N° 16551588**, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución, por lo que la sanción de multa impuesta en el artículo 1° se reduce a:

MULTA CON DESCUENTO : 0.006 UIT (SEIS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

ARTÍCULO 5°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de multa con descuento, ascendente a **0.006 UIT (SEIS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)** impuesta a **LORENZA HUAMAN MECHAN** identificada con **D.N.I N° 16551588**, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- DEVOLVER a **LORENZA HUAMAN MECHAN** identificada con **D.N.I N° 16551588**, la cantidad de **S/ 11.50 (ONCE CON 50/100 SOLES)**, monto depositado en exceso por concepto de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 7°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, presentado por **LORENZA**





Resolución Directoral

RD-03610-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de diciembre de 2022

HUAMAN MECHAN identificada con **D.N.I N° 16551588**, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 8°.- COMUNICAR la presente a quienes corresponda, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

GLORIA DELICIA MELGAREJO OLÓRTEGUI
Directora de Sanciones – PA (s)

